



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACION DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-130/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

México, D. F. a, 21 de mayo de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de mayo de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009. Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 15 de abril de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-007-08, para la Contratación del Servicio de Hemodiálisis (subrogado) para las Delegaciones: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México Oriente, Edo. De México Poniente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz Norte, Zacatecas, Norte del D.F., Sur del D.F.; UMAES: Hospital de Especialidades C.M.N. OCC., Hospital de Pediatría C.M.N. OCC Hospital de Especialidades C.M.N., Obregón, Hospital de Especialidades C.M.N Veracruz, para cubrir necesidades durante el periodo del 16 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2011; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 3262

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 2 -

obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 2,714 de fecha 28 de octubre de 1991; Escritos de fecha 3 de diciembre de 2008, 27 de marzo y 7 de abril de 2009, suscritos por la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE, S.A. de C.V., con Anexo; Acta del Evento de Fallo de la Licitación Pública Internacional no. 00641187-004-08 de fecha 25 de abril de 2008, con Anexo; Acta del Evento de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641222-002-09 de fecha 27 de febrero de 2009; Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-008-09 de fecha 25 de marzo de 2009, con Anexo; Informe Técnico para la Estimación de Costos de Intervenciones Médicas en el Instituto Mexicano del Seguro Social de octubre de 2005; Escrito de fecha 13 de marzo de 2009, suscrito por la empresa HOSPITAL SAN JOSE, S.A. de C.V., Cédula de Notificación fechada el 24 de marzo de 2009; Resolución No. 00641/30.15/1279/2009 de fecha 5 de marzo de 2009.-----

- 2.- Por escrito de fecha 23 de abril del año 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 24 del mismo mes y año, el DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA, Representante Legal de la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, en cumplimiento al Oficio No. 00641/30.15/2135/2009 de fecha 17 de abril del 2009, adjuntó copia certificada de la Escritura Pública número 2,7174 de fecha 28 de octubre de 1991, con la cual acredita la personalidad en el presente procedimiento administrativo; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, por Acuerdo Número 00641/30.15/2200/2009 de fecha 24 de abril de 2009 admitió a trámite la inconformidad de mérito.-----
- 3.- Por Oficio No. 09 53 8461-1480/083 de fecha 17 de abril de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 20 del mismo mes y año, la Titular de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/2136/2009 de fecha 17 de abril de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Publica Internacional No. 00641321-007-08, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante determina mediante Oficio No. 00641/30.15/2169/2009 de fecha 22 de abril de 2009 decretar la suspensión a que se refiere el Oficio No. 00641/30.15/2136/2009 de fecha 17 de abril de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto.-----
- 4.- Por Oficio No. 09 53 8461-1480/083 de fecha 17 de abril de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 20 del mismo mes y año, la Titular de la División de Servicios Integrales dependiente de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 3263

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 3 -

la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/2136/2009 de fecha 17 de abril de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641321-007-08, es que se encuentran en firma los contratos derivados de la reposición del fallo; asimismo, informa lo relativo a los terceros perjudicados; así mismo, informa lo relativo a los terceros perjudicados, a quienes esta Autoridad Administrativa mediante Acuerdo No. 00641/30.15/2170/2009 de fecha 22 de abril de 2009, les concedió el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 68 párrafo Tercero de la Ley de la Materia, a fin de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

- 5.- Por Oficio No. 09 53 8461-1482/0105 de fecha 4 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 6 del mismo mes y año, la Titular de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/2136/2009 de fecha 17 de abril de 2009, remite Informe Circunstanciado de Hechos y sus anexos respecto el Procedimiento Licitatorio No. 00641321-007-08, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:-----

Propuestas Técnicas y Económicas de las empresas CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C., y CORPHOMED, S.A de C.V.-----

- 6.- Por escrito de fecha 08 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. CARLOS ROBERTO PACHECO SANCHEZ, Representante Legal de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/2170/2009, de fecha 22 de abril de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3264

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 4 -

otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por escrito de fecha 11 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. ARTURO MANUEL MENDEZ RESILLAS, Representante Legal de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/2170/2009, de fecha 22 de abril de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 8.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C, quien reviste, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, el carácter de tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se les tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas, feneciendo el plazo de seis días hábiles concedido.-----

- 7.- Por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3265

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 5 -

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 69 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:-----

Que se inconforma en contra de los Actos derivados del Dictamen Técnico, revisión cualitativa, presentada por los licitantes CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.A. de C.V., y CORPHOMED, S.A. de C.V., al estimar que la evaluación a los requisitos de los puntos: 7.1, requisitos modificados en la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 25 de noviembre de 2008, 7.1.2, 7.3.2 requisitos modificados en la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 25 de noviembre de 2008, 7.3.4, 7.3.5 requisito confirmado en la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, 9.1 INCISO A) modificado en la Junta antes citada, B), M), N), O), P), modificado en la segunda Junta de Aclaraciones y 9.2 no se ajustaron a lo previsto por los puntos 6., 6.1, 6.2, 6.3 de Bases correlacionados con los artículos 20 fracción VII, 26, 27, 31 fracciones VIII, IX, XI, XXIII; 33 último párrafo 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículos 13, 13A, 30 fracciones IV, V, VI, y 41 del Reglamento de la Ley.

Que la evaluación de proposiciones contravino lo dispuesto en las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto, puntos 2, 10.3 10.4, 12, 12.1, 32.1, 32.1.1 al 32.16, puesto que de la revisión documental cualitativa la Convocante determina que con fundamento en el artículo 134 Constitucional, en los artículo 36 y 36 Bis y 37 de la Ley de la materia y en el punto 6 de las Bases de Licitación que regulan el proceso Licitatorio, se efectuó el análisis de las proposiciones técnicas y económicas y de conformidad al artículo 36 Bis fracción I y 37 de la Ley de la materia se procedió a elaborar el Dictamen de Fallo, el cual se da a conocer en ese Acto, mencionándose las empresas cuyas propuesta técnicas y económicas fueron desechadas, y sus motivos, las proposiciones económicas que fueron aceptadas cantidad y precio de asignación.

Que es de explorado derecho que la igualdad de condiciones y transparencia que debe revestir los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, en actos de evaluación de propuestas no puede quedar sujeta a la voluntad, interés o interpretación de los servidores públicos responsables de estos procesos, los que están regulados por la Ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 31



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3266

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 6 -

fracciones IV, VII, VIII de la Ley de la materia, de cuyo tenor sólo es causa de descalificación; el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación que afecte la solvencia de las propuestas, las que deben contener criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, debiendo además precisar las razones para admitirlas o desecharlas de conformidad a lo establecido por los artículos 36 y 36 Bis del mismo ordenamiento; precisado lo anterior, se tiene que las constancias que integran el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 1° de abril de 2009, no se acredita que la Convocante haya efectuado la evaluación de técnica cualitativa con todos y cada uno de los requisitos y condiciones que se fijaron en las Bases concursales y las de Aclaraciones a las Bases de fecha 24 y 25 de noviembre de 2008, en términos de los puntos 6 y 6.1 de Bases, pese a estar sujetando sus actos a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 36 Bis de la Ley de la materia.

Que efectivamente se advierte de la lectura de observaciones de la página 2 del Acta que la Convocante al parecer realizo 2 evaluaciones indistintas: 1) CON BASEA LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y CAPACIDAD TÉCNICA y 2) ASÍ COMO AL DICTAMEN TÉCNICO MÉDICO EMITIDO POR EL ÁREA USUARIA; utilizando expresiones simples, subjetivas, por lo que no se observa lo dispuesto en los ordenamientos legales antes mencionados, siendo obligatorio dar a conocer en el Dictamen Técnico Médico las razones por las cuales las admite o las desecha; por lo que se advierte que el citado Dictamen Técnico-Médico no fue evaluado en estricto apego a los numerales 6 y 6.1 de Bases, la Convocante en su Fallo Licitatorio, necesariamente debe contener la verificación de todos y cada uno de los requisitos Técnicos del servicio ofertado conforme a las especificaciones Técnico-Médico-Arquitectónicos y condiciones solicitados en los numerales 7 y 9.1 de Bases.

Que lo anterior es así debido a que se reitera, en Bases concursales se establecieron la forma y términos acerca de como los licitantes demostrarían el cumplimiento de requisitos, sin embargo no se advierten los relativos a acreditar la CAPACIDAD TÉCNICA, como lo destaca la Convocante en su Dictamen anteponiéndolo incluso al Dictamen Técnico Médico, por lo que carece de elementos de juicio para proceder en los términos referidos, desconociéndose en consecuencia el sustento sus contenidos y criterios utilizados para declarar que los licitantes demostraron objetivamente la capacidad técnica, máxime que los licitantes involucrados carecen de destreza o experiencia en la aplicación de tratamientos de hemodiálisis al no acreditar el cumplimiento dentro del procedimiento Licitatorio de los requisitos exigidos por la NOM 171-SSA1-1998 para la práctica de la hemodiálisis; así mismo cabe señalar que de igual forma el Dictamen emitido debió necesariamente haber considerado las modificaciones derivadas de las Primera y Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 24, 25 y 26 de noviembre de 2008, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia; no obstante la Convocante no sustentó su Dictamen en punto específico del numeral 7, no preciso que documentos reviso de forma cualitativa de todo el conjunto de numerales que integran el citado punto 7 y desde luego omitió sustentar el resultado de Evaluación Cualitativa mediante la metodología y formas de utilización a cada uno de estos requisitos técnicos en términos de lo dispuesto por los artículos 31, fracciones IV, VII, VIII, IX, 35 fracción IV, 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, en correlación con lo dispuesto por los artículos 13 13A y 41 del Reglamento de la Ley.

Que el Dictamen que debe contener las razones para admitir o desechar cada una de las propuesta Técnicas-Económicas ofertadas; la Convocante en su Evento de Fallo Licitatorio del 1° de abril de 2009, se limito a señalar que cumplen con los requisitos solicitados, no obstante conforme a las Normas de Salud aplicable a la Licitación como lo es la NOM 171-SSA1-1998 aplicable al servicio de hemodiálisis subrogado, se advierte que los licitantes CORPHOMED, S.A. de C.V., CENTRO DE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3267

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 7 -

DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., y CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C. No están acreditados y certificados por la SS del Estado de México, Distrito Federal, Morelos, Chihuahua, Guanajuato, Tamaulipas, Tlaxcala y Chiapas; Certificación que esa Convocante solicitó en su punto 7.3.2 de Bases y modifico en la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 25 de noviembre de 2008.

Que la Convocante División de Servicios Integrales sujetó las Bases No. 00641321-007-08 en sus puntos 7.1.2, 7.1.6, 7.3.2 y 8.1 al estricto cumplimiento de los Criterios Técnico Médico para el tratamiento dialítico de los pacientes con insuficiencia renal, disposición emitida por la Dirección de Prestaciones Médicas de acuerdo a sus facultades expresas contenidas en el artículo 82 del Reglamento Interior del IMSS, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de septiembre de 2006; así mismo en este contexto quedo suficientemente claro por parte del Área Normatividad Institucional que: los servicios de hemodiálisis subrogado se realizarán cuando las Unidades externas cumplan con la normatividad y con la certificación de la Autoridad competente, debiendo ser la atención de estos pacientes con los mismos lineamientos y criterios médicos institucionales, por la simple razón de que no puede existir por las Normas de Salud y por la Ley del IMSS, tratos discriminatorios en la atención de pacientes que reciben tratamientos en unidades externas frente a las propias del Instituto, por la circunstancia de que todos los pacientes reúnen la misma condición de ASEGURADOS DERECHOHABIENTES, actuar en oposición representaría conductas de SEGREGACIÓN Y POR ENDE DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOHABIENTES HUMANOS DE LOS ASEGURADOS. Que la Norma Institucional que regula la prestación de Servicios Médicos Subrogados es la que establece "LAS DISPOSICIONES GENERALES Y CRITERIOS TÉCNICOS MÉDICOS PARA LA PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN, OBTENCIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS SUBROGADOS DE ATENCIÓN MÉDICA" clave 2000-001-006, autorizada por la Dirección de Prestaciones Médicas de acuerdo a sus facultades expresas contenidas en el artículo 82 del Reglamento Interior del IMSS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006.

Que se acredita que las Área Usuarías en su Dictamen Técnico-Médico cualitativo a las proposiciones técnico-económicas de los licitantes CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C. y CORPHOMED, S.A. de C.V., no se sujetaron en la evaluación documental cualitativa del servicio de hemodiálisis subrogado al cumplimiento de la NOM 171-SSA1-1998 que el legislador exige en los procedimientos de contratación a las Dependencias y Entidades en términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley cuya verificación hubiera permitido evaluar con certeza si las propuestas cuentan o no con capacidad técnica, lo que en la especie no aconteció; circunstancias imperantes que conllevan a la conclusión fundada de que en su emisión no se ajusto al requisito del punto 7.3.2 modificado en la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases y a los criterios Técnico Médico para el tratamiento dialítico de los pacientes con insuficiencia renal, y Norma Institucional que regula la prestación de Servicios Médicos Subrogados.

Que en efecto el Área Usuaria responsable de la evaluación documental cualitativa no acreditó el cumplimiento en las proposiciones de los licitantes a los requisitos de: a) Los CONTRATOS DEL SERVICIO DE TRASLADO DE AMBULANCIAS y b) LICENICA CON BASE A LA NOM 087 ECOL-SSA1-2002. Requisitos derivados de las Aclaraciones Generales a las Bases del 25 de noviembre de 2008. De igual modo no acreditó en el Dictamen Técnico Médico haber revisado la documental cualitativa y la metodología y forma que utilizo para evaluar como solvente las condiciones y términos del punto 7.1 y 9.1 inciso A) y sus modificaciones de las aclaraciones generales a las Bases del 25 de noviembre de 2008, en congruencia con los puntos 6 y 6.1 de Bases y artículos 35 fracción IV 36 y 36



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3268

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 8 -

Bis de la Ley de la materia que le permite determinar como cumplidos las especificaciones técnico-médico-arquitectónico de la unidad ofertada de los requisitos del punto 7.1 y sus modificaciones derivadas de las Aclaraciones Generales a las Bases del 25 de noviembre 2008, específicamente en las respuestas dadas a las empresas BAXTER, S.A. de C.V., y FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. de C.V., en las marcadas con los números 22 y 60 respectivamente, con lo que se corrobora que además de ofertar la propuesta técnica conforme al punto 9.1 inciso A) correspondiente a todos y cada uno de los requisitos de los numerales 7.1, 7.1.2, 7.3.1, 7.3.2, 7.3.4, 7.3.5, los licitantes debieron acreditar en su proposición además los requisitos de los puntos 7.2 y 7.3 de Bases.-----

Que sin embargo el dictamen técnico-médico omite precisar por cada una de las propuestas ofertadas, que se analizaron el número de equipo ofertados de hemodiálisis de acuerdo a las necesidades de cada Delegación o UMAE, asegurando al menos una máquina por cada 936 sesiones anuales, que permita la viabilidad de los servicios, la metodología empleada para su cálculo que permita calificar las proposiciones como solventes, en términos de los puntos 7.1, 9.1 inciso A), R) y S) y sus modificaciones derivadas de la Segunda Junta de Aclaraciones como se registra de la respuesta a la pregunta del proveedor M.K. HUMANA, S.A. de C.V.-----

Que es importante señalar que la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. de C.V., informó expresamente que no autorizo a la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., licitante en el proceso que nos ocupa, el uso de catálogos y/o folletos de equipos médicos, consumibles, certificados de calidad respecto de las máquinas marca Fresenius Medical Care, ni del Sistema de envío de mensajes HL7, por lo que para el supuesto de haber ofertado la persona moral multicitada esta documentación, esta incurriendo en irregularidades graves frente a ese Instituto a quién pretende sorprender con la supuesta solvencia de propuestas; de igual forma informan que CORPHOMED, S.A. de C.V., presenta una cartera vencida con esta empresa por [redacted] pesos por concepto de compra-venta de máquinas de hemodiálisis, más compra venta de consumibles de hemodiálisis, contratos que incluían servicios soporte de mantenimiento preventivo y correctivo con refacciones, con técnicos especializados de la empresa proveedora y que a la fecha se encuentra en juicio mercantil. Esas máquinas más otras 102 en calidad de comodato se instalaron en cumplimiento a diversos contratos de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., con ese Instituto con motivo del Fallo Licitatorio No. 006411187-004-08. Máquinas que además soportan el funcionamiento actual de la Clínica Privada de CORPHOMED, S.A. de C.V., en la Ciudad de Querétaro para la prestación de servicio subrogados de hemodiálisis a pacientes del IMSS.-----

Que de igual manera cabe señalar que son hechos públicos y notorios difundidos por medios masivos de comunicación, la grave situación que prevalece en la atención de tratamientos de hemodiálisis subrogado por parte de CORPHOMED, S.A. de C.V., en la Unidad de Querétaro, por la presentación desde el mes de diciembre de 2008 del brote de BACTERIA SX. FEBRIL, en pacientes sometidos a hemodiálisis y que las condiciones en que se encuentra operando la Unidad no garantiza la calidad ni seguridad de los pacientes. Los hospitales IMSS Chihuahua y Sinaloa en estado de emergencia, optaron por fincar pedidos directos a esa empresa proveedora de insumos de hemodiálisis, ante la negativa de su proveedor contratado de cumplir con sus compromisos contractuales. El proveedor no cumplió además con la obligación de la Norma Institucional del expediente electrónico mediante la instalación de la bases de datos del sistema de mensajes HL7, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado con el 2.5% diario sobre el valor de lo incumplido, presentando a la fecha aproximadamente 10 meses de incumplimiento. La Delegación Zacatecas presiono antes los múltiples incumplimientos optando el proveedor contratado CORPHOMED, S.A. de C.V., sustituir todas las máquinas marca Fresenius, por marca BB Braun, cuyas especificaciones técnicas pudieran no

[Handwritten signature and scribbles]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-130/2009.
RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 9 -

corresponder a las aprobadas en el Fallo Licitatorio del 25 de abril de 2008, no obstante la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., esta ocasionando al día de hoy graves problemas a la operación de las Unidades de Hemodiálisis de ese mismo Instituto, arriesgando los tratamientos de soporte de vida de los pacientes con insuficiencia renal crónica.-----

Que esa Convocante en su Dictamen califico a ese con capacidad técnica y en su Dictamen Técnico-Médico como solvente a ese proveedor adjudicándole además contratos de prestación de servicios subrogados en las Delegaciones de Chihuahua, Estado de México Oriente, Estado de México Poniente, Tamaulipas, D.F., Norte y Sur. Así mismo respecto de los licitantes CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., y CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C., participantes en el proceso que nos ocupa, estos no están autorizados en el uso de catálogos y/o folletos de equipos médicos, consumibles, certificados de calidad respecto de las máquinas marca Fresenius Medical Care ni del Sistema de envío de mensajes HL7, dichos licitantes están incurriendo en incumplimiento al requisito del punto 9.1 inciso F) y Anexo 8 de las Bases y en los supuestos del artículo 60 de la Ley de la materia. Además es de señalar que el Área Usuaria debió en su Dictamen Técnico haber descalificado la totalidad de la propuesta técnica de CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., considerando que este incumplió lo dispuesto por la fracción II y VII del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, en correlación con el requisito del inciso F) del punto 9.1 y Anexo 8 de las Bases.-----

Que constituye el segundo motivo de inconformidad los actos derivados del Dictamen a las Proposiciones Económicas cuya evaluación no se ajustó a lo dispuesto por los puntos 6.2 y 6.3 de Bases en correlación con lo dispuesto por el artículo 36, 36 Bis, 46 de la Ley de la materia, artículo 30 fracción V, VI, 41 del Reglamento de la Ley y los puntos 32.2.2, 32.2.3, 32.3, 32.3.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios. Correlacionados con los puntos 2 y 9.2 de las Bases Licitatorias y sus modificaciones derivadas de la Segunda Junta de Aclaraciones del 26 de noviembre de 2008; no obstante el reconocimiento expreso de la Convocante durante el Evento de la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases, de no haber efectuado el procedimiento de Investigación de Mercado, en los términos previstos por los artículos 1 fracción V, 23, 30 fracción VI del Reglamento de la Ley, sus propias Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios emitido por el Consejo Técnico del IMSS, como regla para identificar el precio estimado de los servicios de hemodiálisis subrogados. Conducta de omisión en la realización previa de investigación de mercado, repercute invariablemente en un total desconocimiento de una referencia de costos y precios real de los servicios a contratar bajo el esquema de Cartas Compromiso, es por demás evidente que carece de elementos para determinar que las proposiciones económicas ofertadas son o no convenientes y/o aceptables para el Instituto.----

Que de conformidad a los criterios de los puntos 6.2 y 6.3 de Bases, la evaluación de las proposiciones económicas se realizará por Delegación y UMAE con fundamento en precios de referencia, cuya integración carece de sustento al no contar con la investigación de mercado, por ende la evaluación de precios y adjudicación de contratos es un Acto apócrifo, por no contar con elementos para determinar en la evaluación si alguna proposición presenta un precio inferior al costo real del servicio; no obstante la Convocante en las páginas 6, 7 y 8 del Acta de Fallo Licitatorio, asigna partidas de contratación, sin dar a conocer las razones por las cuales estima que los precios ofertados son convenientes o aceptables para el Instituto en atención a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, en correlación con el artículo 41 del Reglamento de la Ley de la materia; resultado que la Convocante no incluyo en su Dictamen de Fallo concursal, por ende se ignoran las razones por la cuales estimo como aceptables los precios ofertados, máxime que en la contratación se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

327J

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 10 -

están requiriendo una cantidad excesiva de cargas adicionales a las reguladas por la NOM 171-SSA1-1998, como son las descritas en los puntos 7 y sus modificaciones derivadas de las Juntas de Aclaraciones. De igual modo no incluyo la evaluación de la solvencia del precio en relación al costo real de los servicios subrogados de hemodiálisis; el precio vigente actual en el IMSS para dicho servicio es de \$1080.00 más IVA por sesión realizada.

Que en este contexto es indubitable que de conformidad al párrafo último del artículo 41 del Reglamento de la Ley, los precios ofertados por las particularidades del mercado se presumen que fueron en el procedimiento 00641321-007-08 ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, por ende si durante la evaluación resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente; en esa tesitura el costo real manifestado por el Instituto para una sesión de hemodiálisis en servicio integral en instalaciones propias del IMSS, es de \$1,863.7 pesos por sesión, por el contrario carente de investigaciones de mercado, pretende que esos mismos servicios con la misma calidad y especificaciones del IMSS, adicionados con cargas de: dotación de catéteres y/o injertos que requieren ser colocados en Hospitales, pruebas de Laboratorio, traslados de Pacientes en Ambulancias privadas, suministro de medicamento, central de enfermería con sistema de monitoreo de computo, establecimiento de base de datos para el expediente electrónico resulten convenientes y operables con preciso asignados de \$815.75, \$846.85, \$913.83, \$880.34 a \$942.54 por sesión.

Que de acuerdo al informe técnico del propio Instituto para la estimación de costos, los servicios extraordinarios exigidos en el punto 7 de Bases del Procedimiento Licitatorio No. 00641321-007-08 no fueron incluidos como costos directos, ya que de haberlos incluido se hubiera elevado el mismo en un 50% adicional. Efectivamente el IMSS viene contratando en procedimientos de Licitación Pública SERVICIOS INTEGRALES DE PRUEBAS DE LABORATORIO, DE ADQUISICIONES DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, y en Quirófanos de los Hospitales del IMSS con personal bajo su dirección y dependencia efectúa los procedimientos de colocación de fistulas o catéteres. Integración de costos que en la presentación de servicios subrogados de hemodiálisis no efectúo; las anteriores omisiones, colocarán a los derechohabientes del IMSS en circunstancias de trato desigual en la aplicación de los tratamientos de hemodiálisis, los que desde luego no aceptarían ser atendidos en sus procedimientos en Unidades privadas externas, bajo circunstancias de servicios tan económicos y hasta indebidos actos de ahorro de parte de los proveedores ficticios, los que al no contar con infraestructura desconocen el costo real en comparación con los precios ofertados.

Que por todo ello el Dictamen Económico que se impugna carece de validez al haberse omitido el análisis real de los costos de los servicios privados conforme a las características a contratar, el cual requiere además de personal médico y de enfermería altamente calificado, con equipos, consumibles y refacciones de importación, a efecto de estimar como solventes los precios ofertados, en congruencia con el artículo 57 del Reglamento de la Ley de la materia.

Que así mismo, la Convocante en la página 9 del Acta de Fallo manifiesta: "A LAS EMPRESAS SE LES ADJUDICA EL CONTRATO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE HEMODIÁLISIS SUBROGADO PARA TODAS LAS DELEGACIONES Y UMAES DEL IMSS, QUEDANDO COMO COMPROMISO DE CONTRATACIÓN LAS CANTIDADES MÍNIMAS Y COMO SUSCEPTIBLES DE CONTRATACIÓN LAS CANTIDADES MÁXIMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS, SOLICITADOS EN EL ANEXO T1 (TUNO) DE LAS BASES LICITATORIAS..."; declaración ilegal, dado que del total de 35 Delegaciones y UMAES requeridas, solo se asignaron 11 contratos, reconociéndose 24 partidas desiertas, sin embargo la Convocante declaró la adjudicación a los tres



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 11 -

participantes de la totalidad de servicios solicitados en el Anexo T1 de Bases, sin que su manifestación se encuentre soportada con propuestas técnico-económicas solventes en ese mismo documento de Fallo Licitatorio, vulnerando con su actuación lo previsto por los artículos 134 Constitucional y artículo 27 de su Ley Reglamentaria; no obstante las modificaciones a la formula de ajuste de precios de la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 25 de noviembre de 2008, en la página 9 del Fallo se establece: *"LOS PRECIOS SERAN FIJOS Y SIN ESCALACIONES DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO."*; actos que desde luego constituyen una condición impuesta por medio del error y la violencia al superar la voluntad de los particulares, bajo conductas excesivas y abusivas que contravienen lo dispuesto por los artículos 3, 12 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

Que aunado a lo anterior la Convocante en la misma página 9 del Acta manifiesta: *Asimismo se le comunica que considerando el tiempo en que estuvo suspendidos... y con el objeto de garantizar el debido cumplimiento del servicio, objeto de la licitación, modifican las fechas del punto 9.4 de las bases de licitación...* Sin embargo el responsable de estos actos omitió precisar las fechas del punto 7.5 de Bases; por consiguiente es de entenderse que jurídica y materialmente los adjudicados están obligados al día 11 de mayo próximo a dar cumplimiento; por lo que el Acta Fallo Licitatorio en el párrafo último de la página 9 del acto, se limita a señalar que el 10 de abril de 2009 los licitantes que obtuvieron adjudicación deberán de acudir a firmar los contratos correspondientes, sin embargo omiten establecer fecha exacta del inicio vigencia de los servicios subrogados, por consiguiente a falta de inicio de vigencia para la prestación de los servicios, de conformidad a los artículos 55 y párrafo cuarto del artículo 585-A del Reglamento de la Ley de la materia.-----

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que en primera instancia se requiere establecer que el proceso Licitatorio de mérito, tiene por objeto el otorgamiento de la prestación del servicio de hemodiálisis bajo los criterios y lineamientos que en dicha materia son requeridos, por la Secretaría de Salud, ya sea a través de las Normas Oficiales Mexicanas o los regidos por la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que rige el proceso de contratación, como lo es la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de Libre Comercio, con capítulos de compras, en términos de su artículo 28, dicha prestación se requiere a través del establecimiento de nuevas o existentes Unidades de Hemodiálisis en zonas en las cuales actualmente ese servicio no se otorga.-----

Que en ese sentido se establecieron los requisitos contenidos en los numerales 7, 9.1 y 9.4 en correlación con el numeral 6.1 y 11 de las Bases, en los primeros se establecieron los requisitos de cumplimiento obligatorio para los licitantes interesados en presentar propuestas solventes para su evaluación. En los últimos establece la metodología de evaluación de dichos requisitos obligatorios y el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, este último será el proceso que velará en su momento por los intereses del Instituto al concluir el acto jurídico consensuado entre éste y el licitante que resulte ganador del procedimiento Licitatorio, al establecer que el incumplimiento de cualesquiera de los aspectos ofertados por la empresa licitante, que previamente hayan resultado solventes de acuerdo a la propuesta presentada, derivado del análisis cualitativo que el Área Técnica estableció para la evaluación del cumplimiento de la oferta de los requisitos solicitados en Bases, implicará la rescisión del contrato mismo, al no poderse contemplar períodos de prórroga para su cumplimiento por la naturaleza de los servicios médicos, al ser éstos servicios soporte de vida.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3272
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 12 -

Que en este sentido y toda vez que se trata de la contratación de un servicio que es SOPORTE DE VIDA PARA LOS PACIENTES NEFROPATAS, no podía esperar la Convocante a que la situación financiera del país se estabilizara para poder proceder a convocar dicho procedimiento, aunado a que los artículos 27 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios establece que los servicios se adjudicarán mediante Licitación Pública a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, y el artículo 44 señala que preferentemente debe pactarse la condición de precio fijo, este mismo artículo menciona que por lo que "Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos....., por lo que se puede observar que la Convocante no esta violentando la Ley en comento y mucho menos el poner en riesgo la vida de los pacientes nefrópatas al no tener garantizado un contrato con la empresa que preste su servicio subrogado.-----

Que asimismo el Área Técnica señala los siguientes aspectos: en relación con la presunción hecha por la empresa inconforme con respecto a "QUE LOS LICITANTES CORPHOMED, S.A. de C.V. Y CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C., NO ESTAN ACREDITADOS Y CERTIFICADOS POR LA S.S. DEL ESTADO DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ESTADO DE MORELOS, ESTADO DE CHIHUAHUA, ESTADO DE GUANAJUATO, ESTADO DE TAMAULIPAS, ESTADO DE TLAXCALA Y ESTADO DE CHIAPAS", los licitantes que presentaron sus propuestas técnicas, fueron evaluadas conforme a lo dispuesto en las Bases de la Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados de Libre Comercio No. 00641321-007-08 por el período del 16 de mayo del 2009 al 31 de diciembre de 2011. La Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica no encontró elementos técnico-médicos, para desechar la propuesta técnica de la empresa en comento.-----

Que cabe señalar a esa Área de Responsabilidades del OIC, que el proceso de evaluación de las propuestas técnicas concluye dentro del marco jurídico legal, que para tal efecto se encuentra establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, una vez que se cuenta con la comprobación documental y de carácter obligatorio de las propuestas que las empresas licitantes interesadas presentan, estableciendo en el numeral 6.1 de las Bases de Licitación, lo relativo a la evaluación de las propuestas técnicas; por lo que establecido lo anterior, resulta entonces importante destacar que las respuestas ofrecidas en el acto de Aclaración a las Bases y contenidas en el Acta que para tal efecto se expidió con fecha de cierre el 26 del mes de noviembre de 2008, son de acuerdo a los planteamientos presentados por las empresas en virtud de que no solamente la apreciación que éstas tuvieron con respecto de las Bases de Licitación difieren en demasía de la realidad, al creerse afectados por los requisitos en éstas establecidos, al malinterpretarlas considerando que el actuar del Área solicitante y Técnica de los servicios solicitados, se encuentran viciadas en algún sentido y que se encuentran, según su parecer, afectadas de nulidad, hecho por demás impreciso e inexacto.-----

Que por todo lo antes expuesto resulta importante solicitar a esa Autoridad competente se desestimen los argumentos que la empresa inconforme pretende hacer valer bajo los conceptos de impugnación y antecedentes de su escrito de inconformidad. Al no ser éstos nulos por cumplir cabalmente con los aspectos y supuestos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los definidos por el Área Técnica y solicitante de la prestación de los servicios en cuestión y por el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3273

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 13 -

Área Convocante, toda vez que aún cuando algunos de éstos no sean de común aplicación en la mayoría de los procedimientos Licitatorios, no implica que los mismos se consideren o califiquen de ilegales; por último, la Convocante reitera en cada uno de sus puntos que, la actuación hasta el momento desde la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales "COMPRANET", Junta de Aclaraciones a las Bases, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-07-08, estuvo debidamente fundada y motivada, dando cumplimiento cabal y puntual a lo señalado por la normatividad aplicable, y en consecuencia desvirtuando las supuestas irregularidades motivo de la Inconformidad bajo el expediente No. IN-130/2009 presentada por la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V.

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 15 de abril de 2009, que obran a fojas 111 a la 287 el expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 4 de mayo de 2009, que obran a fojas 444 a la 2693 del expediente en que se actúa; las de las empresas CORPHOMED, S.A. de C.V., y CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A DE C.V., en su carácter de terceros perjudicados, visibles a fojas 2727 a la 3212 y de la 3241 a la 3250, respectivamente; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- De la lectura del escrito de inconformidad de fecha 15 de abril de 2009, se advierte que los motivos de impugnación que hace valer el promovente se centran en lo acontecido en el Acta correspondiente a la Reposición del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 1 de abril de 2009, evento que considera irregular y contrario a la normatividad que rige la materia, ya que señala que: **"...el Dictamen debe CONTENER LAS RAZONES PARA ADMITIR O DESECHAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS-ECONOMICAS OFERTADAS, la convocante en su evento de fallo licitatorio de fecha 01 de abril de 2009, se limito a señalar QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, no obstante conforme a las normas de salud aplicable a la presente licitación NOM 171-SSA1-1998 aplicable al servicio de hemodiálisis subrogado, se advierte que LOS LICITANTES CORPHOMED, S.A. DE C.V., CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. DE C.V. Y CUIDADOS INTEGRALÉS DE PACIENTE RENAL, S.C., NO ESTAN ACREDITADOS Y CERTIFICADOS POR LA SS DEL ESTADO DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ESTADO DE MORELOS, ESTADO DE CHIHUAHUA, ESTADO DE GUANAJUATO, ESTADO DE TAMAULIPAS, ESTADO DE TLAXCALA y ESTADO DE CHIAPAS...**...Respecto de los Licitantes Centro de Diagnostico Ángeles, S.A. de C.V., y Cuidados Integrales del Paciente Renal, S.C., participantes en el proceso que nos ocupa; **estos NO ESTAN AUTORIZADOS en el USO de catálogos y/o folletos de equipos médicos, consumibles, certificados de calidad respecto de las maquinas marca Fresenius Medical Care ni del Sistema de envío de mensajes HL7...**...Razón por la cual el área usuaria debió en su dictamen técnico haber **DESCALIFICADO LA TOTALIDAD DE LA PROPUESTA TECNICA DE CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. DE C.V., CONSIDERANDO QUE ESTE LICITANTE INCUMPLIO LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES II Y VII DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA EN CORRELACION CON EL REQUISITO DEL INCISO F) DEL PUNTO 91 Y ANEXO 8 DE BASES...**; ...En este orden, la responsable de la evaluación omitió además sustentar en su dictamen técnico-medico el **RESULTADO GENERAL DE LA EVALUACIÓN** de todos y cada uno de los requisitos del inciso R) del punto 9.1 de bases respecto de los licitantes: Centro de Diagnostico Ángeles, SA. de CV; Corphomed, SA de CV y Cuidados Integrales del Paciente renal, SC, los que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3274

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 14 -

propusieron servicios en los estados geográficos siguientes: CHIAPAS, CHIHUAHUA, GUANAJUATO, EDO. DE MEXICO ORIENTE, EDO. DE MEXICO PONIENTE, MORELOS, QUERETARO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, DF. NORTE y DF. SUR..." de lo que se tiene que sus motivos de inconformidad están encaminados a señalar que no se debió aprobar a las empresas CORPHOMED, S.A. de C.V., CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., y CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C.; sin embargo es menester precisar que la reposición del Fallo Licitatorio de fecha 1 de abril de 2009, se celebró únicamente para dar cumplimiento a la Resolución No. 00641/30.15/1313/2009 de fecha 5 de marzo de 2009 emitida dentro del expediente IN-433/2008 en la que se ordenó una nueva evaluación de la Proposición de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., y un nuevo Fallo concursal, no así de las otras empresas participantes.-----

Precisado lo anterior y respecto de sus motivos de inconformidad relacionados con la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas se desprende que la empresa en comento, presentó propuesta respecto de las partidas 79, 80, 81, 82, (Delegación Norte del D.F.) 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, (Delegación Sur del D.F.), 44, 45, 46, (Morelos) 40, 41, 42, (Estado de México Poniente) y 38 y 39 (Estado de México Oriente) y la empresa inconforme respecto de las partidas 56 y 57, de lo que se tiene que la impetrante, no participó en las partidas que participó la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., y que fueron objeto de la evaluación dada a conocer en el Acto de Reposición de Fallo del 1 de abril de 2009, por lo que se actualiza, en el caso concreto, la hipótesis normativa contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 del Reglamento de la propia Ley, que a la letra disponen:-----

"Artículo 37.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión..."

Artículo 39.-...

El acto de presentación y apertura de proposiciones...

...A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos."

En este contexto es, desde luego, requisito sine qua non, que al momento de plantearla o entablarla, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y, en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en concordancia con lo establecido en el precepto 1º del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que disponen:-----

"Artículo 65.- Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3275

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 15 -

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría de la Función Pública las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Previo convenio de coordinación entre las entidades federativas o el Distrito Federal y la Secretaría de la Función Pública, las inconformidades relativas a procedimientos de contratación realizados por éstas, con cargo total o parcial a fondos federales, deberán ser presentadas ante las Contralorías estatales o del Distrito Federal, quienes emitirán, en su caso, las resoluciones correspondientes en los términos previstos en la presente Ley".

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

Lo anterior, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal, aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; al respecto y a efecto de determinar si existe legitimidad e interés jurídico del accionante en la presente causa, para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el procedimiento de contratación de mérito es de señalarse que del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación No. **00641321-007-08**, de fecha 01 de diciembre de 2008, se aprecia que la inconforme omitió presentar propuesta alguna respecto a las partidas 79, 80, 81, 82, (Delegación Norte del D.F.) 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, (Delegación Sur del D.F.), 44, 45, 46, (Morelos) 40, 41, 42, (Estado de México Poniente) y 38 y 39 (Estado de México Oriente) en las que participó la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., de lo que se advierte que el promovente no tiene interés jurídico en el Proceso de Contratación en comento respecto a las partidas y empresa ante citada; ya que no presentó Propuesta alguna de las partidas, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 44, 45, 46, 40, 41, 42, 38 y 39, como lo exige el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se aplica por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3276

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 16 -

analogía, y que estatuye: *"...Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*, transcripción de la que se desprende que el objeto o propósito de los concursos de contratación es que los particulares participen, no sólo en la adquisición de las Bases, o Condiciones Generales, sino en la presentación de Propuestas solventes, por lo que el sólo tener conocimiento de las Condiciones Generales de Contratación no significa que se genere al mismo tiempo un derecho sino que estamos en presencia de una mera expectativa de derecho, en tal virtud y ante tal circunstancia es claro que el imputante no tuvo participación alguna en el Procedimiento de Contratación de mérito respecto a las partidas antes citadas, ya que solo participó para las partidas 56 y 57, de la Delegación Querétaro, en virtud de que por causas imputables a él mismo no presentó Propuestas para concursar dentro del Procedimiento que nos ocupa respecto a las partidas 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 44, 45, 46, 40, 41, 42, 38 y 39; en este orden de ideas se concluye que el promovente no tuvo ninguna participación efectiva en el Proceso de Contratación respecto a las aludidas partidas en cuestión y que por esta vía pretende impugnar y, por ende, no existe dispositivo legal alguno que lo faculte para inconformarse en contra del mismo, pues para ello era menester que hubiese presentado Propuesta Técnica y Económica dentro del Proceso concursal para las partidas citadas, para que le causara perjuicio el Acto que por esta vía reclama, pues como ya se señaló en líneas anteriores, de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su correlativo el artículo 39 último párrafo del Reglamento de la propia Ley, que han quedado transcritos con anterioridad, para que se surta la hipótesis del interés jurídico para reclamar actos derivados del Procedimiento en comento, era necesario que el promovente hubiera presentado sus Propuestas dentro del Procedimiento Licitatorio para las partidas 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 44, 45, 46, 40, 41, 42, 38 y 39; careciendo en consecuencia de legitimación e interés jurídico para interponer la inconformidad a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso.-----

En consecuencia el accionante de la inconformidad de mérito, al no haber acreditado con medio de prueba alguno, encontrarse legitimado y tener interés jurídico para promover la inconformidad que nos ocupa, respecto a las partidas en las que participó la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo de inconformidades, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que **sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario**, debiendo actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de Ley.-----

Igualmente la empresa inconforme carece de interés jurídico para hacer valer los supuesto incumplimientos de la empresa CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C., y CORPHOMED, S.A. de C.V., respecto de las partidas 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 40, 41, 42, 67, 68,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

3277

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 17 -

69, 70, 71, 72, 79, 80, 81, 82, 83, 83, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, toda vez que en primer término del contenido del Acta de Presentación de Propuestas se advierte que la hoy inconforme solamente participó para las partidas 56 y 57, en tanto que la empresa CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C., participó para las partidas 73 (Tlaxcala), 12 y 13 (Chiapas), y la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., no sólo participó para las partidas 56 y 57 sino para las partidas 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 40, 41, 42, 56, 57, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 80, 81, 82, 83, 83, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, situación con la cual se acredita que la empresa impetrante carece de interés jurídico para hacer valer supuestos incumplimientos en la Propuesta de la empresa CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C., y CORPHOMED, S.A. de C.V., respecto de las partidas 73, 12, 13 y 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 40, 41, 42, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 80, 81, 82, 83, 83, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, respectivamente. En segundo término como se señaló líneas arriba el Acto de Reposición de Fallo de fecha 1 de abril de 2009 se celebró únicamente para dar cumplimiento a la Resolución No. 00641/30.15/1313/2009 de fecha 5 de marzo de 2009 emitida dentro del expediente IN-433/2008 en la que se ordenó una nueva evaluación de la Proposición de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., y un nuevo Fallo concursal, no así de las otras empresas participantes, por lo que resultan igualmente aplicables los artículos y razonamientos lógico jurídicos desarrollados en los párrafos precedentes.

En este orden de ideas procede declarar infundados los motivos de inconformidad relativos a las empresas CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.C., CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C., y CORPHOMED, S.A. de C.V., respecto de las claves 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 44, 45, 46, 40, 41, 42, 38, 39, 73, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 40, 41, 42, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 80, 81, 82, 83, 83, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, expuestos en el escrito de fecha 15 de abril de 2009, interpuesto por el DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA, Representante Legal de la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-007-08, para la Contratación del Servicio de Hemodiálisis (subrogado) para las Delegaciones: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México Oriente, Edo. De México Poniente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz Norte, Zacatecas, Norte del D.F., Sur del D.F.; UMAES: Hospital de Especialidades C.M.N. OCC., Hospital de Pediatría C.M.N. OCC Hospital de Especialidades C.M.N., Obregón, Hospital de Especialidades C.M.N Veracruz, para cubrir necesidades durante el periodo del 16 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2011, por falta de interés jurídico al no reunir su promoción el requisito de procedibilidad, a que se refiere el precepto 65 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en correlación con el precepto 1º del Código Adjetivo invocado, con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis Jurisprudencial No. 2ª /J 141/2002, visible a fojas 241, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Diciembre 2002, Novena Época”, que versa:

“INTERÉS JURÍDICO. PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN QUE SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LAS LEYES DE LA MATERIA, SE OBTIENE ÚNICAMENTE CON LA COMPRA DE LAS BASES, CRITERIO 125 TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES, RAZONES:

En términos de los artículos 65 de las Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cualquier persona interesada podrá inconformarse contra los procedimientos de contratación que se celebran al amparo de dichos ordenamientos normativos, por tanto, se está ante la presencia de un interés legítimo para ejercer acción ante la autoridad, cuando se considere la existencia de afectación en los derechos de los particulares. El ejercicio de ese derecho estará



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 18 -

condicionado a la compra de las bases respectivas y así estar en aptitud legal de impugnar la convocatoria y las bases de licitación, consecuentemente, no será necesaria la presentación de las propuestas para acreditar la existencia de ese interés. Lo anterior será aplicable únicamente en los procedimientos de la contratación que se celebren mediante convocatoria pública y en los concursos por invitación. Para los casos en que las inconformidades combatan actos que van desde la recepción de las propuestas y hasta el fallo de la licitación, será indispensable haber presentado las ofertas respectivas; FUNDAMENTO: Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."

Igualmente es aplicable la Tesis Jurisprudencial, contenida en el 68 Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, Primera Parte, Séptima Época. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:-----

"VIGENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO. COMO REQUISITO ESENCIAL PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DEL PROCESO LICITATORIO, CRITERIO 111, TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: TRAMITE DE INCONFORMIDADES

El interés jurídico para hacer valer la instancia de inconformidad en los procedimientos licitatorios, se obtiene desde el momento que se adquieren las bases (pues con ese acto se actualiza el derecho legítimamente tutelado de participar en las licitaciones públicas). El mismo se acredita con el recibo de pago de las bases. a este respecto es menester señalar que el interés jurídico que otorga el derecho de inconformarse se mantiene vigente siempre y cuando el licitante presente propuestas técnicas y económicas.

RAZONES: Se dan casos en que los licitantes presentan instancias de inconformidad derivada de presuntas irregularidades en los procesos licitatorios, en las que solicitan se declare la nulidad del acto reclamado, sin antes haber acreditado la afectación al derecho de participar en licitaciones públicas equitativas y transparentes, mediante la manifestación expresa de la voluntad de participar en la licitación. Esta manifestación, de voluntad se realiza al momento de la presentación de las propuestas técnicas y económicas

FUNDAMENTO Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

Así mismo se aplica por analogía la Tesis sostenida en el Amparo en Revisión No. 4004/96.- Quejosa ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia en Materia Administrativa del Primer Circuito.- de fecha 29 de enero de 1997, que versa:-----

"INTERÉS JURÍDICO. *Deviene del sometimiento de los participantes al marco jurídico que rige a las licitaciones públicas y, por tanto no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido con la participación en el procedimiento concursal y la observancia de las garantías de audiencia y debido proceso legal que se le confiere a todo gobernado, según se desprende de lo establecido por el artículo 14 Constitucional.*

- V.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 15 de abril de 2009, respecto de la Propuesta de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., para las partidas 56 y 57, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose extemporáneas, toda vez que del estudio y análisis a los motivos de impugnación que hace valer el hoy inconforme se advierte que los hace consistir en: "...los Actos derivados del Dictamen Técnico, revisión cualitativa, presentada por los licitantes CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.A. de C.V., y CORPHOMED, S.A. de C.V., al estimar que la evaluación a los requisitos de los puntos: 7.1, requisitos modificados en la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 25 de noviembre de 2008, 7.1.2, 7.3.2 requisitos modificados en la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 25 de noviembre de 2008, 7.3.4, 7.3.5 requisito confirmado en la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, 9.1 INCISO A) modificado en la Junta antes citada, B), M), N), O), P), modificado en la segunda Junta de Aclaraciones y 9.2 no se ajustaron a lo previsto por los puntos 6., 6.1, 6.2, 6.3 de Bases correlacionados con los artículos 20 fracción VII, 26, 27, 31 fracciones VIII, IX, XI, XXIII; 33 último párrafo 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículos 13, 13A, 30 fracciones IV, V, VI, y 41 del Reglamento de la Ley. Que la evaluación de proposiciones contravino lo dispuesto en las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios aprobadas por el Consejo Técnico del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3279

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

Instituto, puntos 2, 10.3 10.4, 12, 12.1, 32.1, 32.1.1 al 32.16, puesto que de la revisión documental cualitativa la Convocante determina que con fundamento en el artículo 134 Constitucional, en los artículo 36 y 36 Bis y 37 de la Ley de la materia y en el punto 6 de las Bases de Licitación que regulan el proceso Licitatorio, se efectuó el análisis de las proposiciones técnicas y económicas y de conformidad al artículo 36 Bis fracción I y 37 de la Ley de la materia se procedió a elaborar el Dictamen de Fallo, el cual se da a conocer en ese Acto, mencionándose las empresas cuyas propuesta técnicas y económicas fueron desechadas, y sus motivos, las proposiciones económicas que fueron aceptadas cantidad y precio de asignación. ..., Dictamen que debe CONTENER LAS RAZONES PARA ADMITIR O DESECHAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS-ECONOMICAS OFERTADAS, la convocante en su evento de fallo licitatorio de fecha 01 de abril de 2009, se limito a señalar QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS, no obstante conforme a las normas de salud aplicable a la presente licitación NOM 171-SSA1-1998 aplicable al servicio de hemodiálisis subrogado, se advierte que LOS LICITANTES CORPHOMED, S.A. DE C.V., CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, SA DE CV Y CUIDADOS INTEGRALÉS DE PACIENTE RENAL SC, NO ESTAN ACREDITADOS Y CERTIFICADOS POR LA SS DEL ESTADO DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ESTADO DE MORELOS, ESTADO DE CHIHUAHUA, ESTADO DE GUANAJUATO, ESTADO DE TAMAULIPAS, ESTADO DE TLAXCALA y ESTADO DE CHIAPAS..., por lo que al 16 de abril de 2009, fecha en que ingresó su inconformidad en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la misma resulta extemporánea, ya que si bien es cierto impugna el Acto de Reposición de Fallo de fecha 1 de abril de 2009, también lo es que los actos que impugnan derivan del Acto de Fallo de fecha 12 de diciembre de 2008 en donde se determinó aprobar y adjudicar las partidas 56 y 57 a la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., ya que como se indicó en el Considerando inmediato anterior, dicha reposición se celebró para dar cumplimiento a la Resolución No. 00641/30.15/1313/2009 de fecha 05 de marzo de 2009, en la que se ordenó una nueva evaluación de la Proposición de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., por lo que en el caso que nos ocupa de las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito sine qua non, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del tiempo al efecto fijado por la disposición legal correspondiente; al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II, párrafos octavo, noveno y décimo del citado artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 65.- Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Supuesto normativo que en el caso que nos ocupa se actualizó, en virtud que el DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA, Representante Legal de la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., promueve la instancia de Inconformidad en contra del Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública que nos ocupa de fecha 1° de abril de 2009, y en el caso específico se encuentra fuera del tiempo establecido, para hacer valer incumplimiento técnicos a la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., respecto de las partidas 56 y 57 por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II en relación con el párrafo décimo de la Ley de la materia tales impugnaciones las hizo valer fuera del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que tuvo conocimiento de los hechos que le agravian, y a saber fue del Acto de Fallo de fecha 12 de diciembre de 2008, en donde se aprobó y adjudicó la Propuesta de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., y aún y cuando la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., con fecha 23 de diciembre de 2008 presentó inconformidad integrándose el expediente IN-435/2009 en ninguna parte de su escrito hizo valer los argumentos que activan la inconformidad de fecha 15 de abril de 2009; que hoy se atiende, por lo que si la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., consideraba que la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., no cumplía con los requisitos solicitados en las Bases tuvo que hacer valer dichas impugnaciones en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del Acto de Fallo de fecha 12 de diciembre de 2008, máxime si del contenido del Acto de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa de 1° de abril de 2009, se desprende que fue para dar a conocer la nueva evaluación de la Propuesta de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.C., no así de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., por lo que en el presente asunto se actualiza y se hace efectivo lo dispuesto por los párrafos antes citados del referido artículo 65 de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, los argumentos en que basa sus asertos el promovente, contenidos en su escrito de inconformidad de fecha 15 de abril de 2009, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose extemporáneos, toda vez que el Acto que combate por esta vía el hoy inconforme es el contenido del Acta de Reposición del Fallo de la Licitación que nos ocupa, el cual se celebró para dar el resultado de la nueva evaluación de la Propuesta de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.C., no así de la Propuesta de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., por lo que si consideraba que la citada empresa no cumplía con determinados requisitos técnicos tuvo que hacer valer dichos argumentos dentro del momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración del Acto de Fallo de fecha 12 de diciembre de 2008.

En este orden de ideas, tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles contado a partir del día siguiente hábil en que tuvo conocimiento de los hechos que le agravian, y que en el caso que nos ocupa fue derivado de la celebración del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2008, y al no hacerlo valer dentro del término legal de 10 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción II, párrafos tercero, octavo y décimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, en el presente asunto se actualiza y se hace efectivo lo dispuesto por los párrafos antes citados del referido artículo 65 de la Ley de la materia, mismo que se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-130/2009.
RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 21 -

Por lo anterior, el término de 10 días hábiles para presentar su inconformidad en contra del contenido del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 12 de diciembre de 2008, de acuerdo al artículo 65 fracción II, párrafos tercero, octavo y décimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, es del 15 al 29 de diciembre de 2008, por lo que precluyó su derecho, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el 15 de abril de 2009, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores el término para interponer su inconformidad en contra del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 12 de diciembre de 2008 en donde se aprobó y adjudicó la Propuesta de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., para las partidas 56 y 57, corrió del 15 al 29 de diciembre de 2008 por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer, puesto que lo presentó en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control hasta el 16 de abril de 2009, de lo que se tiene que de la fecha en que se celebró el Acto que reclama y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad hay 83 días hábiles, por lo que transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II, párrafos tercero, octavo y décimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del contenido del Acta de Fallo de la Licitación de mérito, en la que se establecen las supuestas inconsistencias, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, y de acuerdo a lo analizado líneas anteriores la promoción interpuesta por el DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA, Representante Legal de la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., se presentó fuera de dicho término.-----

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el criterio que se aplica para desechar la promoción que nos ocupa por preclusión, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción II, párrafos tercero, octavo y décimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

Por lo que al no haber impugnado el Acta de Fallo de la Licitación de mérito, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 288 del Código Federal Adjetivo invocado, antes transcrito; tal y como ha quedado acreditado con antelación, lo anterior de acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad; por lo que le resulta aplicable igualmente la jurisprudencia bajo el rubro: “PRECLUSION. NATURALEZA DE LA.” antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado la empresa promovente en contra del contenido del Acta Fallo de la Licitación de mérito de fecha 12 de diciembre de 2008, sino contra el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación en comento de fecha 1° de abril de 2009, en la que se establecen las presuntas inconsistencias objeto de controversia, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción II, párrafos tercero, octavo y décimo de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, y al no hacerlo valer el promovente en el término fijado precluye su derecho para inconformarse, lo que en el caso sucedió, ya que su promoción la presentó en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control hasta el 16 de abril de 2009, corriendo en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en este orden de ideas, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por el hoy accionante en su escrito de fecha 15 de abril de 2009, presentado en la Oficialía de Partes de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control hasta el 16 de abril de 2009, por el DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA, Representante Legal de la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-007-08, para la Contratación del Servicio de Hemodiálisis (subrogado) para las Delegaciones: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México Oriente, Edo. De México Poniente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz Norte, Zacatecas, Norte del D.F., Sur del D.F.; UMAES: Hospital de Especialidades C.M.N. OCC., Hospital de Pediatría C.M.N. OCC Hospital de Especialidades C.M.N., Obregón, Hospital de Especialidades C.M.N Veracruz, para cubrir necesidades durante el periodo del 16 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

Así mismo y por cuanto hace a los argumentos vertidos por la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., en su escrito inicial de inconformidad de fecha 15 de abril de 2009, en el que establece: “... Constituye el segundo motivo de inconformidad los actos derivados del **Dictamen a las proposiciones Económicas** cuya evaluación no se ajusto a lo dispuesto por los puntos 6.2 y 6.3



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 3283

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 23 -

de Bases en correlación con lo dispuesto por el artículo 36, 36 Bis, 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; artículos 30 fracción V, VI, 41 del Reglamento de la Ley, y puntos 32.2.2, 32.2.3, 32.3, 32.3.1 de las POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en lo referente a: **Investigación de Mercado**: la verificación previa al inicio del procedimiento de contratación, de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores de éstos a nivel nacional o internacional, y en su caso del precio estimado basado en la **información disponible en el propio Instituto**, de organismos públicos o privados, de fabricantes de los bienes, o una combinación de dichas fuentes de información... No obstante el reconocimiento expreso de la convocante durante el evento de la segunda junta de aclaraciones a las bases, **DE NO HABER EFECTUADO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO**, en los términos previstos por los artículos 1 fracción V, 23, 30 fracción VI del Reglamento de la Ley sus propias Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios emitidos por el Consejo Técnico del IMSS, como regla para identificar el precio estimado de los servicios de hemodiálisis subrogados, bajo el tenor siguiente... ...Conducta de omisión en la realización previa de investigación de mercado, repercute invariablemente en un total desconocimiento de una referencia de costos y precios real de los servicios a contratar bajo el esquema de CARTAS COMPROMISO, es por demás evidente que carece de elementos para determinar que las proposiciones económicas ofertadas son o no convenientes y/o aceptables para el Instituto... dichos argumentos resultan igualmente extemporáneos, toda vez que, sus argumentos devienen del contenido de las Bases de Licitación, por lo que si consideraba que no se realizó la Investigación de mercado, debió plantear su inconformidad un vez concluida la última Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 26 de noviembre de 2008 y no en la celebración del Acto de reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 1 de abril de 2009.-

VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas CORPHOMED, S.A. de C.V., y CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A. de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos expuesto en sus promociones por las cuales desahogan su derecho de Audiencia, sin que los mismos varíen el sentido en que se emite la presente Resolución.-----

VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE RENAL, S.C, quien reviste, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, el carácter de tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se les tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas, feneciendo el plazo de seis días hábiles concedido.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3284

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 24 -

RESUELVE

PRIMERO.-

Con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo analizado y valorado en el Considerando IV de esta Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar por falta de interés jurídico la inconformidad interpuesta por el DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA, Representante Legal de la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-007-08, para la Contratación del Servicio de Hemodiálisis (subrogado) para las Delegaciones: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México Oriente, Edo. De México Poniente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz Norte, Zacatecas, Norte del D.F., Sur del D.F.; UMAES: Hospital de Especialidades C.M.N. OCC., Hospital de Pediatría C.M.N. OCC Hospital de Especialidades C.M.N., Obregón, Hospital de Especialidades C.M.N Veracruz, para cubrir necesidades durante el periodo del 16 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2011; levantandose al efecto la suspensión del procedimiento concursal decretada mediante Oficio No. 00641/30.15/2169/2009 de fecha 22 de abril de 2009, excepto para la Delegación Sur del D.F. y/o UMAES enumeradas como 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.

SEGUNDO.-

Con fundamento en el artículo 65 fracción II, párrafos quinto, octavo y décimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo analizado y valorado en el Considerando V de esta Resolución esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina extemporáneos los motivos de inconformidad expuestos y en consecuencia procede desechar por preclusión el escrito de fecha 15 de abril de 2009, interpuesto por el DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA, Representante Legal de la empresa HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-007-08, para la Contratación del Servicio de Hemodiálisis (subrogado) para las Delegaciones: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México Oriente, Edo. De México Poniente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz Norte, Zacatecas, Norte del D.F., Sur del D.F.; UMAES: Hospital de Especialidades C.M.N. OCC., Hospital de Pediatría C.M.N. OCC Hospital de Especialidades C.M.N., Obregón, Hospital de Especialidades C.M.N Veracruz, para cubrir necesidades durante el periodo del 16 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3285

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-130/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 2337 /2009.

- 25 -

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, y por las empresas terceros perjudicados en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: DR. JORGE ESTEBAN PAULIN POSADA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA HOSPITAL SAN JOSE DE QUERETARO, S.A. DE C.V.-PROLONGACION CONSTITUYENTES, NO. 302/ INTERIOR PH1, COL. EL JACAL, C.P. 76187, DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, QUERETARO, TEL: 01 442 2 11 00 80.

ARTURO MANUEL MENDEZ RESILLAS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CENTRO DE DIAGNOSTICO ANGELES, S.A DE C.V. TENANCINGO NO. 18, COL. CONDESA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06140, MEXICO, D.F.

C. CARLOS ROBERTO PACHECO SANCHEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CORPHOMED, S.A DE C.V., AV. REVOLUCIÓN NO. 2042, DESPACHO 302, COL. LA OTRA BANDA, C.P. 01090, MEXICO, D.F..

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CUIDADOS INTEGRALES DEL PACIENTE, S.C., PALACIO DE GOBIERNO 10, COLONIA METROPOLITANA 2ª SECCION, MUNICIPIO NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 57740.

C.P AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.

C.C.P. MAT. JOSE IGNACIO GARCÍA OLVERA.- ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

MCCHS*HAR*JGFR